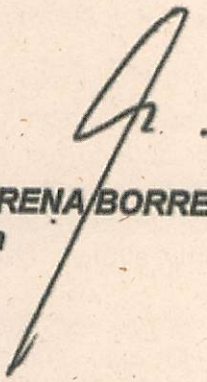


SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvese proveer.
La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.2370
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2009 01202 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

El abogado **CÉSAR MAURICIO MEJÍA ALZATE**, actuando en nombre propio, mediante derecho de petición, solicita lo siguiente:

- "... Se envíe el oficio de desembargo a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que desembarguen el vehículo a la señora propietaria, ya que no hacerlo vulnera los derechos fundamentales al debido proceso judicial. ..."

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, debe anotarse que dentro de las actuaciones que se realizan ante los jueces, pueden distinguirse dos, de un lado los actos estrictamente judiciales y de, otro los actos administrativos. Respecto a los primeros, debe tenerse en cuenta que las partes y el Juez se encuentran sometidos al rito procesal pertinente determinado por el Código Adjetivo, en cuanto a los segundos, se aplican las normas que rigen la administración, esto es el Código Contenciosos Administrativo.

Las peticiones que se presentan con relación a las actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presentan las partes dentro del proceso en asuntos relacionados con la litis tengan un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

En tal sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-543 de octubre primero (1) de 1.995, M.P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO:

"... Resulta indudable que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces; que, en consecuencia, éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y que, si no lo hacen, vulneran la preceptiva constitucional.

No obstante, el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes - a las reglas del

mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones que habrán de ser resueltas en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (C. N., art. 29).

Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (D. 01/84).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Pese a lo anterior, el Despacho se pronuncia respecto a la solicitud del peticionario, indicándole que como ya en una primera oportunidad se le manifestó a través del correo electrónico institucional del Juzgado, no obra dentro del presente proceso poder otorgado ni por la entidad demandante INVERSORA PICHINCHA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, ni de la señora demandada ELIANA ANDREA GALINDO GOMEZ, careciendo entonces de derecho de postulación dentro del presente asunto.

Conforme a las anteriores consideraciones se da respuesta al derecho de petición presentado por el profesional del derecho **CÉSAR MAURICIO MEJIA ALZATE**, el cual se le notificará a través del medio más expedito, remitiéndole copia simple de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

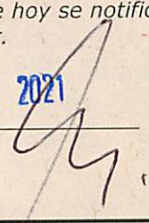
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 JUL 2021



SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 #12-15
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

OFICIO No.2540

Señor:
CÉSAR MAURICIO MEJÍA ÁLZATE
Mmejia57@hotmail.com
Cali - Valle

REF: DERECHO DE PETICIÓN
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DTE: INVERSORA PICHINCHA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DDO: ELIANA ANDREA GALINDO GOMEZ
RAD: 76 001 4003 020 2009 01202 00

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto No. 2370 del 30 de Junio de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, el Despacho se pronuncia respecto al derecho de petición presentado por usted el día 24 de mayo de 2021.

En atención de lo anterior, se le remite copia simple de la referida providencia.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

YY

2009-01202- RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/07/2021 16:04

Para: mmejia57@hotmail.com <mmejia57@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

2009-01202- RESPUESTA.pdf;

Buenas tardes,

Señor:

César Mauricio Mejía Álzate.

Por medio de la presente me permito notificarle el contenido del Auto de fecha 30 de junio de 2021, dentro del proceso con RAD. 2009-01202.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI

Entregado: 2009-01202- RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 02/07/2021 16:04

Para: mmejia57@hotmail.com <mmejia57@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

2009-01202- RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mmejia57@hotmail.com

Asunto: 2009-01202- RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

18

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
RADICACIÓN: 76001 4003020201800417-00

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 08 AGO 2018

PERSONA NOTIFICADA Paula Andrea Rojas Endo

C.C. No. 31.309.958

T.P. _____

EL AUTO No. 2789 del 27 de junio de 2018

TERMINOS CONCEDIDOS 5 dias para pagar y/o 10 dias para excepcionar terminos que corren conjuntamente

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO x Paula Rojas

QUIEN NOTIFICA Juan

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

09 - Agosto - 2018

Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL

23 - Agosto - 2018


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

08 AGO 2018

FECHA _____

PERSONA NOTIFICADA Jair Alonso Marin Olivo

C.C. No. 16.280.512 T.P. _____

EL AUTO No. 2789 del 27 de Junio de 2018

TERMINOS CONCEDIDOS 5 dias para pagar y/o 10 para excepcionar terminos que corren conjuntamente

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO [Signature]

QUIEN NOTIFICA [Signature]

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

09 - Agosto - 2018 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL

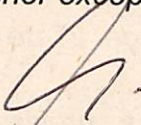
23 - Agosto - 2018

[Signature]
SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

53

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No.2626

RADICACIÓN: 760014003020 2018 00417 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS-COOTRAEMCALI.**, la parte actora mediante demanda presentada el 29 de mayo de 2018, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora **JAIRO ALFONSO MARIN Y PAULA ANDREA ROJAS ENDO**, por las siguientes sumas de dinero:

“... **ORDENAR** a los señores **JAIRO ALONSO MARÍN Y PAULA ANDREA ROJAS ENDO** pagar a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS-COOTRAEMCALI** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 208370-01

A. CAPITAL

Por la suma de **\$7.270.848,00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 2, suscrito el 13 de abril de 2014.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 14 de abril de 2014**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

PAGARÉ No. 2080369-01

A. CAPITAL

Por la suma de **\$4.220.989,00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 4 suscrito el 13 de abril de 2014.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 14 de abril de 2014**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente. ...” (Sic)

Como base de recaudo se aportaron 2 Pagarés, obrantes a folios 2 al 5 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 2789 del 27 de junio de 2018..

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, los demandados **PAULA ANDREA ROJAS ENDO**, y **JAIRO ALONSO MARIN**, se notificaron personalmente del auto dictado en su contra, el día 08 de agosto de 2018 (fl. 18 y 19); sin que hubieren propuesto excepciones de mérito dentro del término legal, poniendo de presente que el proceso fue suspendido mediante el auto Nro. 4052 del 22 de octubre de 2018 (folio 25) y fue reanudado mediante auto Nro. 1506 de fecha 19 de abril de 2021 (folio 51).

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **PAULA ANDREA ROJAS ENDO** y **JAIRO ALONSO MARIN**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$1'000.000= (Un millón de pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 112 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: JUL - 06 - 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RADICACIÓN 8 7600140030202019-00541-00

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 20 MAY 2021

PERSONA NOTIFICADA Dr. Anibal Sanchez Rivera, Curador
Ad-litem de los Sres. Cristian Camilo
Posada y Pedro Abel Londono Londono

C.C. No. 5.897.542 T.P. 85.454

EL AUTO No. 4274 del 29-07-2019 (Fl. 28) /
0617 del 13-01-2020 (Fl. 38)

TERMINOS CONCEDIDOS 10 dias para pagar y/o exepcionar
y/o 5 dias para pagar

Terminos corren conjuntamente

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho
constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer
recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el
proceso.

EL NOTIFICADO x

QUIEN NOTIFICA Doris Pino

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 7:00 A.M. DEL

21-05-2021 Y VENCE A LAS 4:00 P.M. DEL

03-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA



ANIBAL SANCHEZ RIVERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

71

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

SEÑORA
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

CONSTANCIA DE RECIBIDO

27 MAY 2021

FIRMA:

MOCA:

REFERENCIA : RADICACION No. 7600140030202019-00541-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.
DEMANDADOS : PEDRO ABEL LONDOÑO LONDOÑO y CRISTIAN
CAMILO POSADA.

ANIBAL SANCHEZ RIVERA, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.897.542, expedida en el Espinal (Tol.), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 85.454, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD-LITEM** de los Señores **PEDRO ABEL LONDOÑO LONDOÑO y CRISTIAN CAMILO POSADA**, demandados en el Referido Proceso, con todo respeto, me permito descorrer el traslado para darle contestación a la demanda haciéndolo de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO : No me consta, que se Pruebe
SEGUNDO : Que se Pruebe
TERCERO : Que se Pruebe
CUARTO : Que se Pruebe

176/2021



ANIBAL SANCHEZ RIVERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

72

QUINTO : Que se Pruebe

SEXTO : Que se Pruebe

SEPTIMO : Que se Pruebe

OCTAVO : Que se Pruebe

A LAS PRETENSIONES

Ni las rechazo ni las acepto, estaré pendiente de lo que resulte probado en el Referido Proceso.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en la oficina 309 de la calle 11 No. 5-61 de Cali (V.), y las demás como lo ordena la Ley

Demandante y demandados en las direcciones enunciadas en la demanda

De la Señora Juez

ANIBAL SANCHEZ RIVERA
CC. No. 5.897.542, del Espinal (Tol.)
T. P. No. 85.454, del C. S. de la Judicatura

73

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de Junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma a través de Curador ad litem, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2587

RADICACIÓN NÚMERO 2019-00541-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA, a través de apoderado judicial, contra CRISTIAN CAMILO POSADA y PEDRO ABEL LONDOÑO LONDOÑO, la parte actora mediante demanda presentada el 25 de Junio de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR A CRISTIAN CAMILO POSADA y PEDRO ABEL LONDOÑO LONDOÑO, cancelar a CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$31.221.476.00 contenidos el PAGARE No. 11306494872 por concepto de capital insoluto acelerado.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 22 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.2 Sobre las costas se resolverá oportunamente. ..."

El cual fue corregido mediante auto número 0017 de Enero 13 de 2020, y quedó de la siguiente manera:

"... PRIMERO: CORREGIR el Auto No. 4274 de fecha 29 de julio de 2019 visto a folio 28, notificado en Estado No. 129 del 31 de julio de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: ORDENAR a PEDRO ABEL LONDOÑO LONDOÑO y CRISTIAN CAMILO POSADA, cancelar a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la suma de \$31.221.476.00 contenidos el PAGARE No. 11306494872 por concepto de capital insoluto acelerado.

1.1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.",

desde el 22 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

Sobre las costas se resolverá oportunamente."

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto, de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., a la parte demandada PEDRO ABEL LONDOÑO LONDOÑO y CRISTIAN CAMILO POSADA, junto con la providencia No. 4274 que obra a folio 28 (Mandamiento de Pago). ..."

Como base de recaudo aportó un (1) Pagaré número 11306494872, obrante a folio 2 del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, una vez fue subsanada en debida forma, se libró mandamiento de pago No. 4274 de Julio 29 de 2019 (Folio 28 y vto), y la corrección del mismo mediante auto número 0017 de Enero 13 de 2020 (Folio 38), en la forma solicitada en las pretensiones.-

Los demandados CRISTIAN CAMILO POSADA y PEDRO ABEL LONDOÑO LONDOÑO, se notificaron del mandamiento de pago y de su corrección a través de Curador Ad Litem, el día 20 de Mayo de 2021 (Folio 69), previo su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto Legislativo número 806 de 2020 y realizado en debida forma el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en la página de la Rama Judicial, el auxiliar de justicia, no formuló excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, dé conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **CRISTIAN CAMILO POSADA y PEDRO ABEL LONDOÑO LONDOÑO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

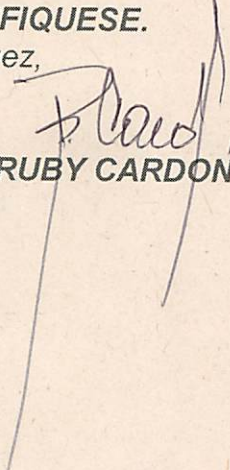
771

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$3'000.000- como Agencias en Derecho. (Tres millones de pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

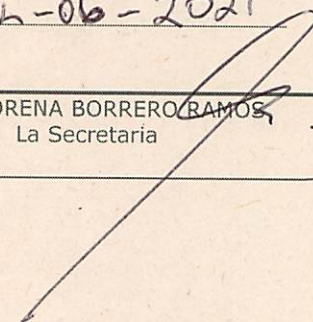

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 112 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: jun-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

13
SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC contra GUSTAVO GARZON TORO. Sírvase proveer.
La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2600

7600140030202019-01084-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decreten embargos de remanentes a los Juzgados Treinta y uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Cali, con radicación **760014003031- 2019-00636-00**, y Juzgado veintiséis (26) Civil Municipal de Oralidad de Cali, con radicación **760014003026-2020-00124-00** conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

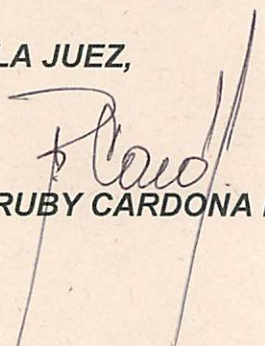
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al señor GUSTAVO GARZON TORO. Con C.C. 16.265.714, dentro de los siguientes procesos:

- 1.1. Proceso ejecutivo que le adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS., con Rad. 2019-00636-00 que cursa en el **Juzgado Treinta y uno (31) Civil Municipal de Oralidad Cali - Valle.**
- 1.2. Proceso ejecutivo que le adelanta RF ENCORE S.A.S., con Rad. 2020-00124-00-0 que cursa en el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Oralidad de Cali - Valle.**

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, la respuesta, procedente de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA- VALLE SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, en la cual se sirven dar contestación a nuestro oficio No. 837 de fecha febrero 20 de 2020.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 112 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JUL-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La secretaria



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
PISO 11
jcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021

OFICIO No. 1487

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Correo: j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad

**Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
CUANTÍA
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE SIGLA: COOP- ASOCC.
NIT. 900223556-5
DDO: GUSTAVO GARZON TORO
C.C. 16-265.714
RAD. 760014003020-2019-01084-00
SU RAD. 760014003031-2019-0636**

Por medio del presente nos permitimos comunicarles que, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al señor **GUSTAVO GARZON TORO. Con C.C. 16.265.714.**, dentro del proceso ejecutivo que le adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS ALDEMAR RODRIGUEZ., en su contra, con Rad. 2019-00636-00, que en la actualidad cursa en esa dependencia judicial.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

clc



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
PISO 11
jcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021

OFICIO No. 1487

Señores

JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Correo: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

**Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
CUANTÍA**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE SIGLA: COOP- ASOCC.**

NIT. 900223556-5

DDO: GUSTAVO GARZON TORO

C.C. 16-265.714

RAD. 760014003020-2019-01084-00

SU RAD. 760014003026-2020-00124-00

Por medio del presente nos permitimos comunicarles que, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al señor **GUSTAVO GARZON TORO. Con C.C. 16.265.714.**, dentro del proceso ejecutivo que le adelanta RF ENCORE S.A.S., en su contra, con Rad. 2020-00124-00, que en la actualidad cursa en esa dependencia judicial.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

clc

Entregado: 2019-01084-00- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMNANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 2020-0124

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 28/06/2021 16:06

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (457 KB)

2019-01084-00- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMNANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 2020-0124;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2019-01084-00- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMNANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 2020-0124

16

2019-01084-00- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMNANENTES DENTRO DEL PROCESO
CON RAD. 2020-0124

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/06/2021 16:05

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (432 KB)

2019-01084- JUZGADO 26.pdf;

Buenas tardes,

Señores:

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido del Auto de fecha 28 de junio de 2021, dentro del proceso con RAD. 2019-1084.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

17

Entregado: 2019-01084- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 2019-0636

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 28/06/2021 16:08

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (471 KB)

2019-01084- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 2019-0636;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2019-01084- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 2019-0636

18

19

Respuesta automática: 2019-01084- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 2019-0636

Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/06/2021 16:08

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

El Juzgado Treinta y Uno (31°) Civil Municipal de Oralidad de Cali, ha recibido su mensaje de datos, el cual será atendido en el menor tiempo posible.

Se recuerda que el horario de atención en todos nuestros canales será exclusivamente de: Lunes a Viernes de 7:00 a.m. - 12 m y de 1:00 p.m. - 4:00 p.m., Así mismo, conforme al Art. 109 del C.G.P. **"Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"**.

No olvides que las actuaciones de este despacho Judicial se publicarán en el micrositio web asignado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-cali> allí podrá encontrar los avisos y comunicaciones emitidas para toda la comunidad, los estados electrónicos y las providencias notificadas.

Puede comunicarse con nosotros, en el horario laboral indicado, vía teléfono fijo (2) 8986868 Ext. 5312.

Cualquier inquietud o petición remitirla al correo electrónico j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

las citas para ingreso será atendidas por el siguiente

link: [https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiy9omJkcAR1GmFYZ8yJZprUQ1VLUIdERIYxQUIWSUM5NVRVWktMMEJSOC4u)

[id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiy9omJkcAR1GmFYZ8yJZprUQ1VLUIdERIYxQUIWSUM5NVRVWktMMEJSOC4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiy9omJkcAR1GmFYZ8yJZprUQ1VLUIdERIYxQUIWSUM5NVRVWktMMEJSOC4u)

Agradecemos su atención,

Atentamente,

FERNANDO A BASTIDAS ARDILA

Asistente Judicial

Juzgado 31 Civil Municipio

PALACIO DE JUSTICIA TORRE B PISO 11

Carrera 10 Calle 12

CALI - VALLE

Nota: La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**2019-01084- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON
RAD. 2019-0636**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/06/2021 16:08

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (447 KB)

2019-01084- JUZGADO 31.pdf;

Buenas tardes,

Señores:

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido del Auto de fecha 28 de junio de 2021, dentro del proceso con RAD. 2019-1084.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

1 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
 RADICACION 8 760014003020202000112-00.

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 26 ABR 2021

PERSONA NOTIFICADA Mauricio Alvarez Acosta en calidad de
curador ad-litem del demandado Diana Milena Caceres
Carreño

C.C. No. 16.628.015 T.P. 44704

EL AUTO No. 1049 del 01 de Julio de 2020.

TERMINOS CONCEDIDOS

5 días para pagar y/o 10 para excepcionar, términos
que corren conjuntamente.

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO [Firma]

QUIEN NOTIFICA [Firma]

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 7:00 A.M. DEL

27-04-2021

Y VENCE A LAS 4:00 P.M. DEL

10-05-2021.

[Firma]
 SARA LORENA BORRERO RAMOS
 SECRETARIA

4)
Trasladados
No fi

21

3/5/2021

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Buena tarde, remito contestacion proceso ejecutivo de Cresi s.a.s. vs Diana Miléna Cáceres Carreño. Rad. 2020-112. Atentamente Mauricio Alvarez Acosta

mauricio alvarez <mauricioalvareza1959@hotmail.com>

Lun 03/05/2021 13:35

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (509 KB)

CONTESTACION CRESI S.A.S RAD. 2020-112.pdf;

Enviado desde Outlook

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 03 MAY 2021
FIRMA:
HORA:

SMm
17/6/2021



MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA



ABOGADO

**CALLE 6 NORTE No. 2N-36, OFICINA 211
CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO
CELULAR. 317-4122902**

Santiago de Cali,

Mayo de 2021

SEÑORA

JUEZ 20o CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CRESI S.A.S.

DEMANDADOS: DIANA MILÉNA CÁCERES CARREÑO

RAD: 76001400302020200011200

MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.628.015 de Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 44.704 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Curador Ad litem de la parte demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, de acuerdo al Pagaré que sirve de fuente al mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: Es cierto, como quiera que la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria y declara vencido el plazo

TERCERO: No me consta

251
CUARTO: Es cierto, ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a que se acceda a las pretensiones, por cuanto el título ejecutivo Pagaré cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP

EXCEPCIONES:

Considero que en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía no hay lugar para formular excepciones previas o de mérito

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho: Artículo 48, 49, 422 del CGP

NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, las demás en la Calle 6 Norte No. 2N36, Oficina 211 del Centro Profesional y Comercial El Campanario del barrio Centenario de Cali

De la señora Juez,

Cordialmente,


MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA

C.C. No. 16.628.015 de Cali

T.P. No. 44.704 del Consejo Superior de la Judicatura

mauricioalvareza1959@hotmail.com

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de Junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma a través de Curador ad litem, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2586

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00112-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por CRESI S.A.S, a través de apoderado judicial, contra DIANA MILENA CACERES CARREÑO, la parte actora mediante demanda presentada el 18 de Febrero de 2020, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR A DIANA MILENA CACERES CARREÑO, cancelar a CRESI S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARE No. 550548

Por la suma de \$2.655.814 M/cte., contenidos en el pagaré obrante a folio 2.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 31 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. ..."

Como base de recaudo aportó un (1) Pagaré número 550548, obrante a folio 2 del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1049 de Julio 01 de 2020 (Folio 14 y vto), en la forma solicitada en las pretensiones.-

La demandada DIANA MILENA CACERES CARREÑO, se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem, el día 26 de Abril de 2021 (Folio 22), previo su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código

General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto Legislativo número 806 de 2020 y realizado en debida forma el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en la página de la Rama Judicial, el auxiliar de justicia, no formuló excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **DIANA MILENA CACERES CARREÑO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

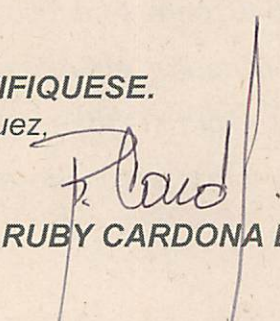
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$300.000= como Agencias en Derecho.
(Trescientos mil pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

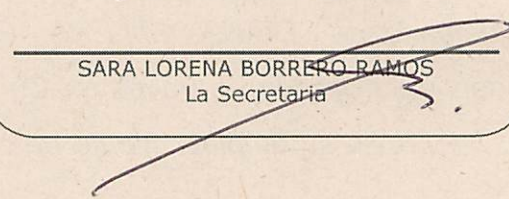

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 112 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JUL-6-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

RADICACIÓN 7600140030202020-00145-00

53

11/5/2021

Gmail - javierguevara@gmail.com acaba de leer «NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART 292 C.G.P)»



TORRES VELAZQUEZ & BOTACHE Abogados Asociados <abogadostyb@gmail.com>

javierguevara@gmail.com acaba de leer «NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART 292 C.G.P)»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

10 de mayo de 2021, 15:12

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: abogadostyb@gmail.com



Alerta de Mailtrack

Desactivar alertas de lectura

Desactivar alertas de lectura

NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART 292 C.G.P) abrir email

javierguevara@gmail.com ha leído tu email 28 minutos después de ser enviado

Enviado el 10 may. 2021 14:44:29

Leído el 10 may. 2021 15:12:24 por javierguevara@gmail.com

Ver el historial de trackeo completo

Destinatarios

javierguevara@gmail.com (invitar a Mailtrack)

mailtrack



NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART 292 C.G.P)

<javierguevara@gmail.com>
10 de mayo de 2021, 14:44:29
1 vez
Sin clics aún

- Abiertos
- Clicks en enlaces



javierguevara@gmail.com leyó este mensaje
10 may. 2021 15:12:24

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00145-00

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió así:

DEMANDADO: JAVIER ERNESTO GUEVARA SANTACRUZ

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 10 DE MAYO 2021 (folios 53 y 53 vto)

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 11 DE MAYO DE 2021.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25 Y 26 DE MAYO DE 2021



**SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA**

clc

78

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 2624

RADICACIÓN: 760014003020 2020 00145 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesto por **REINTEGRA SAS** en contra de **JAVIER ERNESTO GUEVARA SANTACRUZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 27 de febrero de 2020, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“...**PRIMERO: ORDENAR** al señor **JAVIER ERNESTO GUEVARA SANTACRUZ**, pagar a favor de **REINTEGRA S.A.S.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ N° 1804363

Por la suma de **\$58.412.152,00** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

1.1. INTERESES DE PLAZO

Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados y no pagados desde el día 24 de julio de 2010 y hasta el 23 de julio de 2017 sobre el capital anterior.

1.2. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 24 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente... (sic)”

Como base de recaudo se aportó una (1) Pagaré, obrante a folios 2 al 4 del expediente; y se refirió a que la parte demanda se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 1499 del 06 de julio de 2020 (folio 29).

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado JAVIER ERNESTO GUEVARA SANTACRUZ, se notificó por AVISO entregado el día 10 de mayo de 2021 (folio 53) y surtió efecto la notificación el día 11 de mayo de 2021 (fl. 76); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JAVIER ERNESTO GUEVARA SANTACRUZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$4.000.000= (Cuatro millones de pesos m/ete.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

HVS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 112 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUL-6-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/04/23 16:42
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	21339
Emisor	camilo.vargas365@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	jhonhenrriyg5@hotmail.com - Jhon Henry Gamboa Sinisterra
Asunto	Notificacion Personal
Fecha Envío	2021-04-22 09:47
Estado Actual	Acuse de recibo

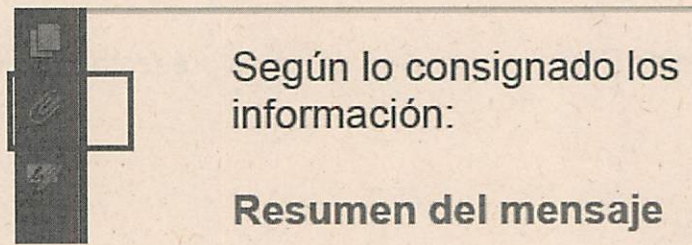
Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /04/22 09:48:09	Tiempo de firmado: Apr 22 14:48:09 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /04/22 12:55:53	Apr 22 12:48:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[2108]: 506971248643: to=<jhonhe com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.32.33]:25, delay=15/0/0.35/0.37, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <3ef7c5d927a6e6473d088f86b31a81624ea872ce037c656b7ee2ecf1446e22i com.co> [InternalId=115560390103393, Hostname=SN1NAM01HT088.eop-n protection.outlook.com] 24412 bytes in 0.193, 123.476 KB/sec Queued mail fi 2.1.5)

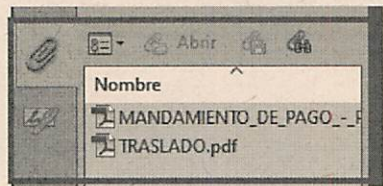
Es menester informar, que el estado actual, puede variar según el caso en específico.

2. Para verificar los anexos seguir los siguientes pasos:

Primero: seleccionar esta opción dentro del aplicativo que use su Despacho para abrir documentos .PDF



Segundo: Automáticamente se despliega los anexos adjuntos a la notificación enviada al demandado.



Segun lo consignado los información:

Resumen del mensaje

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Julieth Mora Perdomo". The signature is written in a cursive style.

JULIETH MORA PERDOMO
C.C. No. 38.603.159 de Cali – Valle del cauca.
T.P. No. 171.802 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2020-0017600

Santiago de Cali, Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: JHON HENRY GAMBOA SINISTERRA (fl. 81 vto a 83)

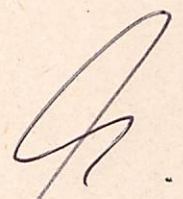
FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 22 DE ABRIL DE 2021.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 23 Y 26 DE ABRIL DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 27 DE ABRIL DE 2021.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

28, 29 Y 30 DE ABRIL DE 2021, 3, 4, 5, 6, 7, 10 Y 11 DE MAYO DE 2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folio 81vto) sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO # 2625

RADICACIÓN NÚMERO 76 0014003 020 2020 00176 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, y el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** como subrogatario parcial, a través de apoderados judiciales, contra **JHON HENRY GAMBOA SINISTERRA**, la parte actora mediante demanda presentada el 09 de marzo de 2020, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“...PRIMERO: ORDENAR al señor **JHON HENRY GAMBOA SINISTERRA** pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARE No. 7520088631

Por la suma de **\$55.133.342 M/cte.**, contenidos en el pagaré obrante a folio 1.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 06 de Marzo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo a la tasa de interés del **14.21% E.A.**, sobre el valor del capital del literal “A”, dejados de cancelar desde **el 16 de Noviembre de 2019**, hasta el **15 de Febrero de 2020**.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.. ...”

Como base de recaudo aportó un (1) pagaré, obrante a folio 1., del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1692 del 10 de julio de 2020 (Folio 31 y vto), en la forma solicitada en las pretensiones.

Posteriormente, se aceptó la subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías mediante auto Nro. 885 del 02 de marzo de 2021 (folio 64), aclarado mediante auto Nro. 1439 del 09 de abril de 2021 (folio 78), autos que fueron notificados a la parte demandada junto con el mandamiento de pago y de manera individual por aviso el 29 de abril de 2021 mediante correo electrónico.

El demandado JHON HENRY GAMBOA SINISTERRA, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del del Decreto Legislativo número 806 de 2020 (Folios 79 al 83), aviso entregado el 22 de abril de 2021 (Folio 81vto), surtiéndose la misma, el **27 de abril de 2021** (Folio 84), lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto.- Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de JHON HENRY GAMBOA SINISTERRA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$3'000.000= como Agencias en Derecho. (Tres millones de pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 112 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JUL-16-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

DATE
BY
TITLE
AUTHOR
SUBJECT



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	123453
Emisor	olga.londono@ahoracontactcenter.com
Destinatario	stellasanti58@yahoo.es - Stella Santiago Sabogal
Asunto	Notificación Personal Decreto 806 de 2020 - Juzgado 20 Civil Municipal de Cali
Fecha Envío	2021-05-12 16:05
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/05/12 16:09:27	Tiempo de firmado: May 12 21:09:26 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/05/12 16:10:32	May 12 16:09:28 cl-t205-282cl postfix/smtp [10380]: C61681248877: to=<stellasanti58@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.74]:25, delay=1.3, delays=0.11/0/0.68/0.54, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrió la notificación	2021/05/13 08:33:04	Dirección IP: 209.73.183.24 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html
Lectura del mensaje	2021/05/13 08:36:59	Dirección IP: 190.68.193.94 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/90.0.4430.212 Safari/537.36



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
(Decreto 806 de 2020- Artículo 8)

Señora:

STELLA SANTIAGO SABOGAL

stellasanti58@yahoo.es

FECHA

DD	MM	AA
25	08	2020

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
SERVIENTREGA

No RADICACIÓN	PROCESO	FECHA PROVIDENCIA DD MM AA
2020 - 00354	EJECUTIVO SINGULAR	25 08 2020
DEMANDANTE		DEMANDADOS
COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"		STELLA SANTIAGO SABOGAL

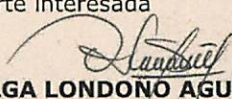
Por medio de esta comunicación le notifico la providencia calendada el **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2020**, donde se profirió mandamiento de pago y se ordenó citarla para notificarle la providencia, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. (Decreto 806 de 2020 - Artículo 8)

Con esta notificación se le hace envío anexo de la providencia a notificar y copia de la demanda con sus anexos, así mismo usted dispone de las siguientes direcciones electrónicas para comunicarse con el despacho; Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, Email: **j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**, Teléfono: **8986868 ext 5218 y 5219**, ubicado en la carrera 10 entre calle 12 y 13 Palacio de Justicia de la ciudad de Cali, para lo cual debe solicitar cita previa, para que usted obtenga información y/o acuda a recibir la notificación y pueda realizar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Parte interesada

firma


OLGA LONDONO AGUIRRE

C.C. No. 66.916.608 de Cali

No de cedula de ciudadanía

T.P. No. 140911 del C.S. de la J.

TELÉFONO: 3183507453

correo electrónico olga.londono@ahoracontactcenter.com



Contenido del Mensaje

Notificación Personal Decreto 806 de 2020 - Juzgado 20 Civil Municipal de Cali

Cordial Saludo.

Por medio del presente, se adjunta notificación personal conforme al decreto 806 de 2020, referente al proceso ejecutivo que cursa en su contra, en el juzgado 20 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2020-00354.

Adjuntos: Notificación personal Decreto 806 de 2020, Copia de la demanda, anexos y copia del auto que libra mandamiento de pago.

Adjuntos

Demanda.pdf
Notificacion_Decreto_806.pdf
Mandamiento_de_Pago.pdf
Anexos_de_la_Demanda.pdf

Descargas

Archivo: Demanda.pdf desde: 190.68.193.94 el día: 2021-05-13 08:43:14
Archivo: Demanda.pdf desde: 190.68.193.94 el día: 2021-05-13 08:45:30
Archivo: Notificacion_Decreto_806.pdf desde: 190.68.193.94 el día: 2021-05-13 08:39:48
Archivo: Notificacion_Decreto_806.pdf desde: 190.68.193.94 el día: 2021-05-13 08:40:39
Archivo: Mandamiento_de_Pago.pdf desde: 190.68.193.94 el día: 2021-05-13 08:41:25
Archivo: Mandamiento_de_Pago.pdf desde: 190.68.193.94 el día: 2021-05-13 08:46:08
Archivo: Anexos_de_la_Demanda.pdf desde: 190.68.193.94 el día: 2021-05-13 08:37:33

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI. (Reparto)

E. S. D.

OLGA LONDOÑO AGUIRRE, mayor de edad, vecina de Cali, con tarjeta profesional No. 140911 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con C.C. No. 66.916.608 de Cali, actuando como **ENDOSATARIA** para el cobro judicial de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, entidad sin ánimo de lucro con domicilio principal en la calle 35 # 18 -65 oficina 501 de la ciudad de Bucaramanga, con NIT. No. 804015582-7, Representada Legalmente por el Dr. **FRANCISCO JOSE MARTINEZ AGUDELO**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la C.C. No 91.537.062 de Bucaramanga, por medio del presente escrito comparezco ante usted a demandar por el trámite del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** con base en el pagare No. **88688**, a la señora **STELLA SANTIAGO SABOGAL**, mayor de edad, identificada con la C.C No 29.897.789, domiciliada en Trujillo, bajo los siguientes términos:

HECHOS

1). La señora **STELLA SANTIAGO SABOGAL**, suscribió a título de mutuo y dentro de una relación de carácter comercial el título valor pagaré No. **88688**, el cual está adeudando a favor de mi poderdante **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** las siguientes obligaciones así:

2). Pagaré No 88688 suscrito por el valor de **\$ 12.004.020** con fecha de creación el día 21 de febrero de 2017, obligación que debía cumplirse en treinta y seis (36) cuotas por la suma de \$ 333.445 cada una, desde el día 30 de marzo de 2.017 y así sucesivamente.

3). La señora **STELLA SANTIAGO SABOGAL**, ha realizado abonos a la obligación, por valor de \$ 11.577.120 razón por la cual se demanda por el valor de **\$426.900**.

4). El título valor pagaré No. **88688** al ser presentado para su cobro no ha sido posible la cancelación del saldo mencionado, por tal motivo el demandante **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, decidió iniciar el cobro judicial.

a. la demandada debe intereses moratorios del título valor pagaré No. **88688** desde el 31 de enero de 2020, hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación.

5). La señora **STELLA SANTIAGO SABOGAL**, titular de la obligación, debía cancelar de manera directa en las cajas de la Cooperativa, mensualmente los valores obligados, en el evento en que la Pagaduría por cualquier motivo no realizara el descuento por Libranza.

6). El título valor en cuestión, constituye un título valor en contra de la demandada por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible según el art. 422 del C. G. P.

7). Desde la creación del pagare la ejecutada **STELLA SANTIAGO SABOGAL**, acepto que en el evento de no cancelar una o más cuotas que se describen en el título valor, el tenedor quedaba facultado para declarar insubsistentes los plazos y solicitar el pago total de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora, a los cuales renunciaron.

8). **igualmente, en la cláusula contractual contenida en el numeral 42 del pagare libranza No 88688 la deudora acepta como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cali.**

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00354-00

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: STELLA SANTIAGO SABOGAL.

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 13 DE MAYO DE 2021 (FL. 42 Vto).

DÍAS HÁBILES DE ENVÍO: 14 Y 18 DE MAYO DE 2021.

DÍA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 19 DE MAYO DE 2021.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 20 DE MAYO DE 2021, Y CONTINÚA EL 21, 24, 27, 28, 31 DE MAYO 01, 02, 03, DE JUNIO DE 2021 Y TERMINA EL 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 4:00PM.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TÉRMINOS LOS DÍAS 25 Y 26 DE MAYO DE 2021 EN VIRTUD A LA CONVOCATORIA DE PARO POR PARTE DE ASONAL JUDICIAL.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folio 42vto) sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO # 2627

RADICACIÓN NÚMERO 76 0014003 020 2020 00354 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO OMUNIDAD., a través de apoderada judicial, contra STELLA SANTIAGO SABOGAL, la parte actora mediante demanda presentada el 27 de julio de 2020, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“...PRIMERO: ORDENAR a la señora STELLA SANTIAGO SABOGAL, pagar a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 88688 suscrito el 21 de Febrero de 2017.

- A. Por la suma de **\$93.455, 00**, correspondiente al saldo de la cuota No. 35 generada el 30 de enero de 2020.
- B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del literal “A” desde el 31 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- C. Por la suma de **\$333.445, 00**, correspondiente al saldo de la cuota No. 36 generada el 29 de febrero de 2020.
- D. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del literal “C” desde el 01 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS: Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un (1) pagaré, obrante a folio 3., del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2340 del 25 de agosto de 2020 (Folio 10 y vto.), en la forma solicitada en las pretensiones.

La demandada STELLA SANTIAGO SABOGAL, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del del Decreto Legislativo número 806 de 2020 (Folios 41 al 50), aviso entregado el 13 de mayo de 2021 (Folio 42 Vto), surtiéndose la

hvs

misma, el 18 de mayo de 2021 (Folio 53), lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto.- Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de STELLA SANTIAGO SABOGAL., en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

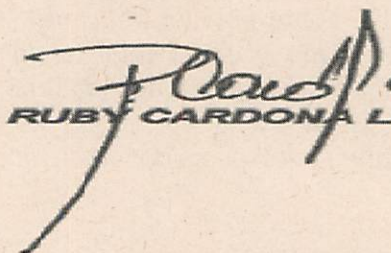
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$ 100.000 (cien mil pesos m/cte)** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 112 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JUL-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Sr.

Guía N°

1148202

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO WARNER ORLANDO ALEGRÍAS ORDOÑEZ

DIRECCION warneroalegria@hotmail.com

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR
DESTINATARIO

N° DE PROCESO 20200041200

FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 13/05/2021 14:04:03

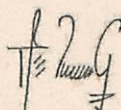
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 13/05/2021 15:01:19

FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE 14/05/2021 08:21:17

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: warneroalegria@hotmail.com

Contenido del mensaje: El Libertador realiza la entrega de la notificación por lo anterior a partir del recibido del presente correo deberá comparecer al Juzgado a recibir la notificación concordante con el NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806, en el término fijado en el documento adjunto. Por favor no responda a este correo.


FREDDY CERON MORENO

VELEZ ASESORES Y CIA LTDA .

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO

Código Postal 69000134
NIT 860.035.977-1Resolución 002296 del 12 de Julio
de 2013 del Ministerio de Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones

No.



1148202

FECHA Y HORA DE ENVÍO 02:04 13 05 2021		FECHA Y HORA DE ENTREGA HORA D M A	
REMITENTE		DESTINATARIO	
JUZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI	PROCESO 20200041200	NOMBRE: WARNER ORLANDO ALEGRÍAS ORDOÑEZ	
NOMBRE: VELEZ ASESORES Y CIA LTDA .	COD POSTAL: 760044	CORREO: warneroalegria@hotmail.com	
DIRECCIÓN: CRA 4 # 12 41 OFC 604	COD: NOTIFICACION PERSONAL	TELÉFONO:	
CIUDAD: CALI		Observaciones	
TELÉFONO: 8900620		ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO	
Recibido por El Libertador: SCOTIABANK COLPATRIA	Peso (en gramos): 3260.02	TARIFA: \$ 5.000	
Remitente: 1148202 ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO		OTROS: \$ 0	
		VALOR TOTAL: \$ 5.000	

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E46408943-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E46322612-S

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)

Identificador de usuario: 435659

Remitente: notificaciones.electronicas@invesa.co

Destino: warneroalegria@hotmail.com

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1148202# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

Fecha y hora de envío: 13 de Mayo de 2021 (15:01 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 13 de Mayo de 2021 (15:01 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 14 de Mayo de 2021 (08:21 GMT -05:00)

Dirección IP: 52.125.136.1

User Agent: Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 6.2; WOW64; Trident/6.0)



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.05.14 15:29:21
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00412-00
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: WARNER ORLANDO ALEGRÍA ORDOÑEZ

FECHA DE ENVÍO: 14 DE MAYO DE 2021 (FL.38)

(2) DÍAS HÁBILES: 18 Y 19 DE MAYO DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 20 DE MAYO DE 2021.

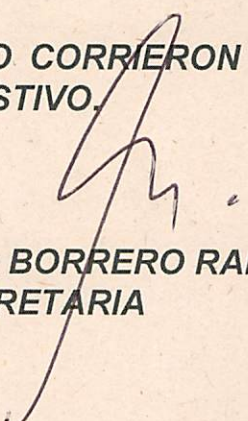
TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 21 DE MAYO DE 2021, CONTINUA EL 24,27,28,31 DE MAYO DE 2021, EL 01,02,03,04 DE JUNIO DE 2021 Y TERMINA EL 08 DE JUNIO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TÉRMINOS EL 17 DE MAYO DE 2021, POR SER DÍA FESTIVO.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TÉRMINOS DEL 25 Y 26 DE MAYO DE 2021, EN VIRTUD AL PARO NACIONAL CONVOCADO POR ASONAL SI.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TÉRMINOS EL 07 DE JULIO DE 2021, POR SER DÍA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

9

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folio 44) sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO # 2602

RADICACIÓN NÚMERO 760014003-020-2020-00412-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, contra WARNER ORLANDO ALEGRÍA ORDOÑEZ, la parte actora mediante demanda presentada el 20 de agosto de 2020, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARE No. 20756112921

Por la suma de \$ 52.849154,39, contenidos en el Pagaré No. 20756112921.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 17 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo aportó copia de un (1) pagaré, obrante a folio 4 y vto, del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2473 del 02 de septiembre de 2020 (Folio 13 y vto.), en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

El demandado WARNER ORLANDO ALEGRÍA ORDOÑEZ, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 (Folios 37 a 43), aviso entregado el 24 de mayo de 2021 (Folio 41vto), surtiéndose la misma, el **14 de Mayo de 2021** (Folio 38), lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto.- Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de WARNER ORLANDO ALEGRÍA ORDOÑEZ, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

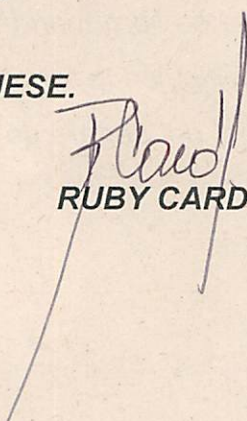
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$4'000.000= como Agencias en Derecho. (Cuatro millones de pesos m/et.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

YY

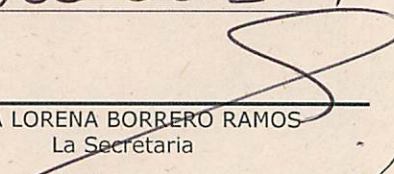

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JUL-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

37

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2607

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS:	SANDRA JIMENA RENGIFO GALINDEZ
RAD:	76 001-4003-020-2020-00639-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 969 del 03 de marzo de 2021, por medio del cual se agregó sin consideración alguna la notificación de la demandada a la demandada conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y requirió al demandante bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que efectúe la notificación a la parte pasiva.

II.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Arguye el recurrente que el Despacho yerra en tolo lo ordenado en el auto atacado, como quiera que el día 17 de febrero de 2021, se remitió por parte de la empresa de mensajería El Libertador, notificación dirigida a la demandada al correo electrónico sandrita-001@hotmail.com, el cual fue obtenido del aplicativo CRM del Banco de Bogotá de los datos aportados por la deudora, tal como se informó al Juzgado mediante memorial radicado el pasado 23 de febrero del año en curso. Dicha empresa de mensajería por medio de la guía No. 1138662 certificó que la notificación fue enviada correctamente y recibida en el buzón del correo, sin ser abierta por la destinataria.

Expone que lo anterior, no significa que la notificación no se haya surtido correctamente, pues una cosa es la fecha en la que se surtió la notificación y otra es la de la revisión del correo electrónico. Así las cosas, considera que la notificación a la demandada se realizó de manera efectiva, cumpliendo con la carga procesal que correspondía, certificando que por los medios idóneos se produjo la entrega sin ningún inconveniente, tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil en Sentencia emitida el 3 de junio de 2020, providencia en la que además indica que el acuse de recibido no es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por los medios electrónicos.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se tenga por notificada a la demandada de la presente demanda.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para

formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que le asiste razón al recurrente, a juzgar por lo siguiente:

Se trae a colación, un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia que precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. Consultada dicha providencia emitida dentro de la acción de tutela con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 de tres (03) de junio de dos mil veinte (2020), con Ponencia del Magistrado Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, se tiene que, en efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”¹.

En otros términos, considera la Honorable Corte de Suprema de Justicia, que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió².

Sin embargo, concluye la Sala, de estas normas no se desprende que el denominado “acuse de recibo” constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal. Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, equivalente al precepto 175 del antiguo Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

“Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”, enfatizó la corporación.³

Se puede concluir entonces que la notificación por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo

¹ CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01

² CST ST de 03 de junio de 2020. Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-01025-00.

³ Ibidem

no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

Finalmente, vale decir que el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020, dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, que para el caso en concreto acaeció con la remisión de la notificación a la demandada tal como fue certificado por la empresa de mensajería El Libertador, en donde se evidencia que la fecha y hora de entrega de la notificación fue el día 17 de febrero de 2021 a la hora de las 9:22:41⁴, cumpliendo así la carga procesal que le correspondía y que no era otra que notificar de esta demanda a la señora SANDRA JIMENA RENGIFO GALINDEZ.

En consecuencia y sin mayores consideraciones se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

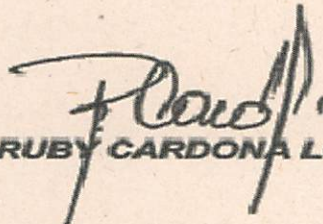
IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 969 del 03 de marzo de 2021 (Fl.32) por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la notificación efectuada a la demandada SANDRA MILENA conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y obrante a folios 16-31 .

TERCERO. - EMÍTASE providencia de seguir adelante con la ejecución, como quiera que los términos de notificación ya se encuentran surtidos y la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

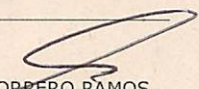

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JUL-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

⁴ Folio 18



Guía N° 1138662

Sr.

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO SANDRA JIMENA RENGIFO GALINDEZ

DIRECCION sandrita-001@hotmail.com

RESULTADO: RECIBIDO EN BUZON SIN APERTURA ✓

N° DE PROCESO 2020-0639

FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 17/02/2021 09:03:47

FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 17/02/2021 09:22:41

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: sandrita-001@hotmail.com

FREDDY CERÓN MORENO

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

BANCO DE BOGOTA

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA



Código Postal 69000134
NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio
de 2013 del Ministerio de Tecnologías
de la información y las Comunicaciones

No. 1138662

FECHA Y HORA DE ENVIO				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
09:03	17	02	2021	HORA	D	M	A
REMITENTE				DESTINATARIO			
JUZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI		PROCESO 2020-0639		NOMBRE: SANDRA JIMENA RENGIFO GALINDEZ			
NOMBRE: BANCO DE BOGOTA		COD POSTAL: 110311		CORREO: sandrita-001@hotmail.com			
DIRECCIÓN: CL 36 # 7 47 P 15		COD: NOTIFICACION PERSONAL		TELÉFONO:			
CIUDAD: BOGOTA				Observaciones			
TELÉFONO: 3820000				RECIBIDO EN BUZON SIN APERTURA			
Recibido por El Libertador:		Peso (en gramos):		TARIFA: \$ 5.000			
NORMAL		6991.77		OTROS: \$ 0			
Remitente:				SOLICITUD ENVIADA CORRECTAMENTE. [Fecha de Envío: 20210217 09:22:41]			
1138662				VALOR TOTAL: \$ 5.000			
ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA							

NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Señora
SANDRA JIMENA RENGIFO GALINDEZ
sandrita-001@hotmail.com
CALI-VALLE

DEMANDANTE

DEMANDADO

RADICACIÓN

BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRA JIMENA RENGIFO GALINDEZ	2020-00639-00
----------------------	-----------------------------------	---------------

PROVIDENCIA

NATURALEZA DEL PROCESO

AUTO No. 120 DEL 20 DE ENERO DE 2021	EJECUTIVO SINGULAR
---	--------------------

Me permito notificarle del Auto No. 120 del 20 de enero de 2021, por medio del cual el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. bajo la radicación 2020-00639-00.

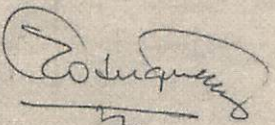
Para lo anterior, y para que usted haga uso del derecho de legítima defensa, me permito indicar que la dirección electrónica del Juzgado 20 Civil Municipal es: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y adjunto con el presente correo los siguientes documentos:

1. Auto No. 120 del 20 de enero de 2021.
2. Demanda.
3. Pagaré No. 453857719 y No. 38559417.
4. Poder a mi otorgado por la Dra. SARA MILENA CUESTA GARCES.
5. Demás anexos presentados.

Nota: la anterior notificación se realiza conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que modifica temporalmente los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y autoriza las notificaciones personales por medio electrónico, teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El horario de atención de los Juzgados es de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm.

Cordialmente,



ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
C. C No. 16.604.700 de Cali
T. P No. 31.689 del C. S de la J.
AYZ

Calle 10 No. 4-40 Oficina 10-02
Edificio Bolsa de Occidente
PBX: 485 3797 – 889 0230
Email: arg@legalcorpabogados.com

 **EL LIBERTADOR**
Iniciativas y Cuentas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00639-00
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: SANDRA JIMENA RENGIFO GALINDEZ

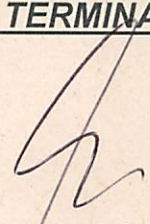
FECHA DE ENVÍO: 17 DE FEBRERO DE 2021 (FL.18)

(2) DÍAS HÁBILES: 18 DE FEBRERO DE 2021 Y 19 DE FEBRERO DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 22 DE FEBRERO DE 2021.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 23 DE FEBRERO DE 2021, CONTINUA EL 24,25,26 DE FEBRERO DE 2021, 01, 02, 03, 04,05 Y TERMINA EL 08 DE MARZO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

10

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folio 44) sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO #2608

RADICACIÓN NÚMERO 760014003-020-2020-00639-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA presentada por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, contra SANDRA JIMENA RENGIFO GALINDEZ, la parte actora mediante demanda presentada el 09 de noviembre de 2020, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ N° 453857719

Por la suma de **\$21.987.481,00** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

1.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 02 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. PAGARÉ N° 38559417

Por la suma de **\$8.509.626.00** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

2.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "2" desde el 31 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo aportó copia de dos (2) pagarés, obrantes a folio 4 a 6, del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 120 del 20 de enero de 2021 (Folio 15 y vto.), en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

La demandada SANDRA JIMENA RENGIFO ALINDEZ, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 (Folios 16 a 31), aviso entregado el 17 de febrero de 2021 (Folio 18), surtiéndose la misma, el **22 de febrero de 2021** (Folio 18), lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto.- Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de SANDRA JIMENA RENGIFO GALINDEZ, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

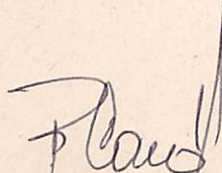
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$1'500.000= como Agencias en Derecho. (Un millón quinientos mil pesos m/cte)

41

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.
La Juez,

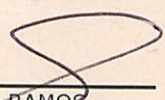

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 112 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JUL-06-2021



SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/05/21 08:28
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con NIT **890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	22467
Emisor	angelica.mazo493@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	andreacorrealesayala@gmail.com - Andrea Correales Ayala
Asunto	Notificación Personal
Fecha Envío	2021-05-06 08:59
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/05/06 09:00:22	Tiempo de firmado: May 6 14:00:22 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/05/06 12:09:57	May 6 12:01:22 cl-t205-282cl postfix/smtp [9055]: D0F821248695: to=<andreacorrealesayala@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.186.26]:25, delay=3.7, delays=0.11/0 /1.9/1.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1620320482 j4si2953140edk.420 - gsmtip)

**Contenido del Mensaje
Notificación Personal**

NOTIFICACIÓN PERSONAL



Andrea Corrales Ayala
67.002.120

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Andrea Corrales Ayala

Radicado: 2020-00682

Naturaleza del proceso: ejecutivo singular

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 19/01/2021 y 17/03/2021, mediante la cual se libró mandamiento de

43

**Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega
de Correo Electrónico**

2021/05/21 08:28
Hoja 3/4

pago y auto que corrige mandamiento de pago, proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado 20 civil municipal de Cali, Valle del Cauca, ubicado en carrera 10 No 12 - 15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, y correo electrónico j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

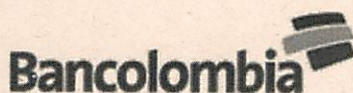
Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Para inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza **018000936666** o desde un teléfono celular al **(034) 4025158**.

Atentamente,

Julieth Mora Perdomo
T.P. 171.802
Apoderado parte demandante



VERIFICADO
BANCOLOMBIA S.A. Entidad Financiera Registrada
en Colombia

Bancolombia nunca le solicitará datos financieros como usuarios, claves, números de tarjetas de crédito con sus códigos de seguridad y fechas de vencimiento mediante vínculos de correo electrónico o llamadas telefónicas. Para verificar la autenticidad de este correo electrónico puede reenviarlo a correosospelchoso@bancolombia.com.co.

Si tienes alguna inquietud puedes contactarnos en nuestras líneas de atención telefónica:

Bogotá +57 (1) 343 00 00 Medellín +57 (4) 510 90 00 Cali +57 (2) 554 05 05

Barranquilla +57 (5) 361 88 88 Bucaramanga +57 (7) 697 25 25 Cartagena +57 (5) 693 44 00.

Pereira +57 (6) 340 12 13. Resto del país 018000912345

Sede principal Cra. 48 Nro. 26-85 Torre Norte

Medellín Colombia

Adjuntos

67002120_ANEXOS.pdf
67002120_CARATULA_DDA_Y_PODER.pdf
PROVIDENCIAS_DEL_21-01-2021_removed.pdf
Y_AUTOS_MASIVOS_2021_04_06_760014003020202000682-22780911-
ARCHIVO_RELACIONADO-1.pdf

Descargas

--

74

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00682 00

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: ANDREA CORREALES AYALA (fls. 42 y 43) ✓

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 06 DE MAYO DE 2021. ✓

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 07 Y 10 DE MAYO DE 2021. ✓

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 11 DE MAYO DE 2021. ✓

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 27 Y 28 DE MAYO DE 2021.

NO CORRIERON TÉRMINOS LOS DÍAS 25 Y 26 DE MAYO DE 2021 EN ATENCIÓN DEL PARO CONVOCADO POR ASONAL JUDICIAL.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

45

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folio 42-43) sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO # 2619

RADICACIÓN NÚMERO 76 0014003 020 2020 00682 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra ANDREA CORRALES AYALA, la parte actora mediante demanda presentada el 20 de noviembre de 2020, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"...PRIMERO: ORDENAR a ANDREA CORREALES AYALA, cancelar a BANCOLOMBIA SA, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- a. Por la suma de **\$26.223.721** (Veintiséis millones doscientos veintitrés mil setecientos veintiún mil pesos m/cte.) contenidos en el pagaré número 8120096814 obrante a Folios 5 a 7.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- c. Por la suma de **\$16.858.829** (Dieciséis millones ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos m/cte.), contenidos en el pagaré número 2120027001 obrante a Folios 7 vto a 10.
- d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "c", desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- e. **COSTAS.** Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Posteriormente mediante Auto Nro.1214 del 17 de marzo de 2021, se realizó la aclaración del auto que libra mandamiento de pago, así

"...1º.- ACLARAR en el presente asunto el LITERAL C, de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 208 de Enero 19 de 2021, en consecuencia quedará de la siguiente manera:

... c. Por la suma de **\$16.858.829** (Dieciséis millones ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos m/cte.), contenidos en el **PAGARÉ SIN NÚMERO**, obrante a Folios 7 vto a 10. ..."

Como base de recaudo aportó dos (2) pagarés, obrantes a folios 5 a 7 y 7vto a 10., del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 208 del 19 de enero de 2021 (Folio 35 y vto.), aclarado mediante auto Nro. 1214 del 17 de marzo de 2021 (Folio 39), en la forma solicitada en las pretensiones.

La demandada ANDREA CORRALES AYALA, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8º del del Decreto Legislativo número 806 de 2020 (Folios 40 al 43), aviso entregado el 06 de mayo de 2021 (Folio 42 y 43), surtiéndose la misma, el **11 de mayo de 2021** (Folio 44), lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto.- Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de ANDREA CORRALES AYALA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$3.000.000= (Tres millones de pesos m/cte) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

[Handwritten signature]

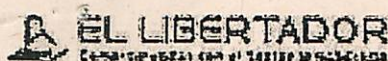
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 112 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JUL-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
[Handwritten signature]



Guía N°

1148578

Sr.

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO DIANA CAROLINA CAICEDO HERNANDEZ CC. 1143866459

DIRECCIÓN CRA 30 # 38 - 24 EL DIAMANTE ✓

CIUDAD CALI

RESULTADO: EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA) ✓

N° DE PROCESO 2021-105

FECHA DE INGRESO 2021/05/15

FECHA DE ENTREGA 2021/05/22 ✓

Observaciones

RECIBE DIANA CAICEDO ✓

C.C 1145866459

28/LP

FREDDY CERÓN MORENO

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

BANCO DE BOGOTA

JUAN ARMANDO SINISTERRA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12 -15 PISO 11 Telefono; 8986868 Ext. 5217
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI- VALLE

NOTIFICACION POR AVISO
(ART. 292 C.G.P -ACUERDO 255 DE 2003 C.S.J.)

Señor (a)
Nombre : **DIANA CAROLINA CAICEDO HERNANDEZ CC. 1.143.866.459**
Direccion: **CARRERA 30 No. 38-24 El diamante**
Correo Elec:
Ciudad: **CALI**

Fecha
DD MM AA
30 4 2021

No. De Radicacion del proceso

Naturaleza del proceso

Fecha providencia

2021-00105

EJECUTIVO

DD MM AA
No. 1117
16 3 2021

Demandante (s)
BANCO DE BOGOTA

Demandado (s)
DIANA CAROLINA CAICEDO HERNANDEZ CC. 1.143.866.459

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el dia 16/03/2021
donde se admitio la demanda (), proferio mandamiento de pago (X), proferido en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificacion se considerara cumplida al finalizar el dia siguiente al de la FECHA
DE ENTREGA de este aviso.

NOTA: De conformidad con lo previsto en el articulo 292 del C.G.P, la oficina de correo postal debera
entregar al remitente copia de todos los documentos enviados (oficio de notificacion, providencia a
notificar) debidamente sellados y cotejados, a fin de allegarlos al expediente.

Apoderado(a) demandante

Dr. : **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**

Firma:

C.C.

16.627.362

T.P

39,346



122

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00105-00

Santiago de Cali, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación de la demandada surtió así:

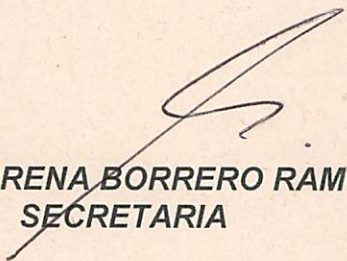
DEMANDADO: DIANA CAROLINA CAICEDO HERNANDEZ

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 22 DE MAYO DE 2021 (folios -120)

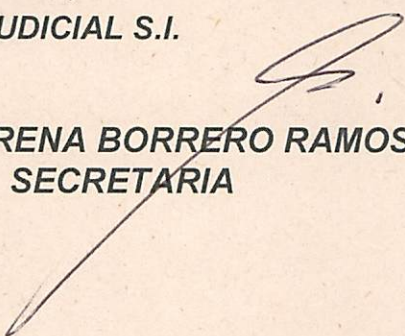
FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 24 DE MAYO DE 2021.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

27, 28 y 31 de Mayo de 2021, 01, 02, 03, 04, 08, 09 y 10 DE Junio de 2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que no corrieron términos los días 25 y 26 de mayo de 2021, en virtud a la convocatoria de **PARO CONVOCADO POR ASONAL JUDICIAL S.I.**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de Junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folios 120 a 122), sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2584

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00105-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra **DIANA CAROLINA CAICEDO HERNANDEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 5 de Febrero de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR A DIANA CAROLINA CAICEDO HERNANDEZ, cancelar a BANCO DE BOGOTA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 454506721

Por la suma de \$31.327.064.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL PAGARÉ No. 1143866459-9535

Por la suma de \$1.416.007.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 5 vto.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 23 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. . . ."

Como base de recaudo aportó dos (2) pagarés, obrante a folios 4 a 6 del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda y una vez subsanada la demanda en debida forma, se libró mandamiento de pago No. 1117 de Marzo 16 de 2021 (Folios 110 y vto.), en la forma solicitada en las pretensiones.

La Señora DIANA CAROLINA CAICEDO HERNANDEZ, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso (Folios 120 a 122), aviso entregado el 22 de Mayo de 2021, surtiéndose la misma, el 24 de Mayo de 2021, sin que hubiere llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **DIANA CAROLINA CAICEDO HERNANDEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

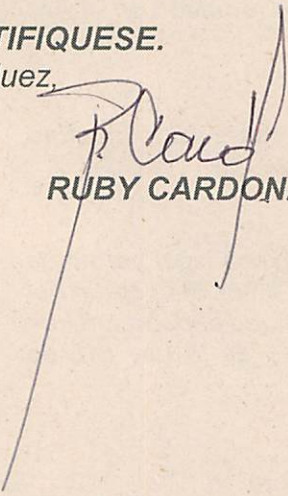
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$2'000.000= como Agencias en Derecho. (Dos millones de pesos m/cte)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali -Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

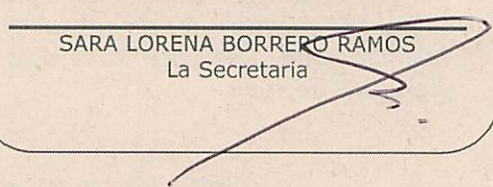
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 112 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUL-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

17/6/2021

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Rad 2021-00132-00

RE: Respuesta al oficio 1310 del 17 de marzo de 2021

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/06/2021 11:05

Para: Grupo de Embargos <embargos@casur.gov.co>

Cordial Saludo,

Se acusa recibido.

De: Grupo de Embargos <embargos@casur.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de junio de 2021 10:05

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Respuesta al oficio 1310 del 17 de marzo de 2021

Bogotá

Señor

Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Palacio de Justicia Piso 11

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, Valle.

Asunto : Respuesta al oficio 1310 del 17 de marzo de 2021
Proceso : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado : No. 76 001 4003 020 - 2021 - 00132 - 00
Demandado : Víctor Harold Reyes López C.C. 76.309.079
Demandante : Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS SC Nit.: 830.138.303 - 1

En atención a su requerimiento, se adjunta ID 664388 del 16 de junio de 2021

Cordialmente,

Grupo de Nominas y Embargos

embargos@casur.gov.co

Carrera 7 N° 12B - 58 Centro. Bogotá D.C.

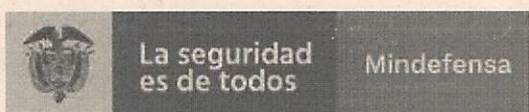
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 17 JUN 2021
FIRMA: [Firma]
HORA: 10:05 am

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de Colombia -CASUR-, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio de la contribución al mejoramiento de la calidad de vida de los integrantes de la Policía Nacional de Colombia, en servicio activo y en retiro, y sus familias, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. CASUR, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por CASUR. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a CASUR a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles

17/6/2021

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual CASUR no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.





664388

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
 Al contestar cite Radicado 202135000091591 Id: 664388
 Folios: 3 Fecha: 2021-06-16 15:50:48
 Anexos: 0
 Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS
 Destinatario: VICTOR HAROLD REYES LOPEZ y OTROS

Bogotá D. C.

Señor
Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali.
 Palacio de Justicia Piso 11
 j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cali, Valle.

Asunto : Respuesta al oficio 1310 del 17 de marzo de 2021
Proceso : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado : No. 76 001 4003 020 – 2021 – 00132 – 00
Demandado : Víctor Harold Reyes López C.C. 76.309.079
Demandante : Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS SC Nit.: 830.138.303 – 1

En atención a su requerimiento, le informo que ostenta la calidad de afiliado a esta Caja el señor **Víctor Harold Reyes López** C.C. 76.309.079, devenga asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año.

Así mismo, y sin ánimo de evadir el cumplimiento de lo ordenado por el señor juez y en aras de hacer claridad, le informo que ésta prestación es propia de las Fuerzas Militares y de Policía, cuerpos armados que por mandato constitucional consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091/95 y 4433 de 2004.

Donde se establece la inembargabilidad de la prestación y por vía de excepción, solo contempla los embargos por alimentos: "(...)INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS: Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas(...)" (Subrayamos).

En demanda de inconstitucionalidad contra el artículo antes transcrito, la Honorable Corte Constitucional en su reciente sentencia C-061 DEL 01 DE FEBRERO 2005, después de hacer un riguroso análisis jurídico, DECLARA EXEQUIBLE DICHO ARTÍCULO con lo cual una vez más reafirma la existencia del régimen prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional y por ende también confirma la inembargabilidad



664388

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202135000091591 Id: 664388
Folios: 3 Fecha: 2021-06-16 15:50:48
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS
Destinatario: VICTOR HAROLD REYES LOPEZ y OTROS

de las asignaciones de retiro por regla general y por vía de excepción únicamente cuando se trata de juicios por alimentos.

Con relación a los descuentos a favor de Cooperativas, H. Corte concretamente manifestó:

(...) “En cuanto al caso concreto de la norma bajo examen: primero, no se aprecia que esta diferencia entre regímenes pensionales genere una desproporción manifiesta en perjuicio de quienes son cobijados por los regímenes pensionales general y especial – es decir, no existe desproporción desde el punto de vista de los beneficiarios de dichos regímenes pensionales por el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se establezca una excepción a la inembargabilidad de las prestaciones sociales a favor de las cooperativas, mientras que en el régimen especial para la Policía se excluye dicha excepción. Ahora bien, desde otra perspectiva, es decir, desde el punto de vista de las entidades cooperativas, observa la Corte que tampoco Existe desproporción en la medida en que todas son objeto del mismo tratamiento legislativo, por lo cual, frente a la decisión del Legislador materializada en la norma acusada sobre el régimen prestacional especial para la Policía, todas se encuentran en igualdad de condiciones. Además, desde esta misma perspectiva, la Corte considera que la norma bajo estudio no desconoce ningún deber constitucional específico, puesto que como se ha señalado, no existe disposición alguna en la Carta que obligue al Legislador a dar un trato semejante a los créditos adquiridos por los miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas y a los créditos adquiridos con dichas organizaciones por la generalidad de la población. En este mismo orden de ideas, el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se haya introducido esta excepción al principio de inembargabilidad de las prestaciones sociales, no constituye un parámetro de constitucionalidad susceptible de ser aplicado al examen de otras disposiciones legales distintas, puesto que se trata de una disposición de carácter legal, adoptada por el Legislador dentro del margen de configuración que le es propio, pero que no lo obliga a seguir el mismo curso de acción en otros ámbitos de regulación. Adicionalmente, subraya la Corte que el régimen especial para los miembros de las Fuerzas Militares, en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 ya citado, tampoco permite el embargo de las prestaciones sociales. La única excepción admitida es la del caso de los alimentos, hasta el 50% de aquellas. En la norma acusada en el presente proceso el legislador, dentro del margen de configuración que le es propio, tampoco incluyó el caso de los créditos contraídos por miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas.

Por las razones anteriores, no encuentra la Corte que esté ordenado por la Constitución incluir un condicionamiento, como lo sugiere el Procurador General en su concepto, para permitir el embargo de las prestaciones sociales en beneficio de las cooperativas, adicionando una tercera excepción al principio de inembargabilidad de tales prestaciones.”(...) subrayamos.

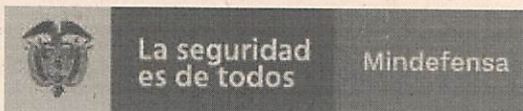


Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestros Pasados. Aménalos, con Corazón crítico.



CAJA DE SUELDO DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



664388

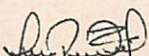
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202135000091591 Id: 664388
Folios: 3 Fecha: 2021-06-16 15:50:48
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS
Destinatario: VICTOR HAROLD REYES LOPEZ y OTROS

Y más adelante la Honorable Corte Constitucional hace una clara diferenciación del ámbito de aplicabilidad las normas especiales aplicables a los miembros de la Policía Nacional, frente a la aplicación de normas de carácter general, y manifiesta:

(...) "Para la Corte resulta claro –tal y como lo señalan los intervinientes y el Procurador General de la Nación– que la norma demandada no constituye materialmente una modificación de lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo sobre embargabilidad de prestaciones sociales, por una razón sencilla: el ámbito de aplicación de dicho Código es, por mandato expreso del legislador, distinto al ámbito de aplicación de la norma acusada. Mientras que el Código Sustantivo del Trabajo consagra el régimen general de las relaciones laborales, el Decreto Ley 1213 de 1990, que incluye la norma acusada, consagra un régimen especial en materia laboral y prestacional autorizado expresamente por el artículo 218 de la Carta Política, régimen normativo que por su misma especialidad desplaza la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo en todos los asuntos expresamente regulados por sus disposiciones, sin reformarlo. Ya la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la compatibilidad que existe entre la creación de regímenes laborales y prestacionales especiales y las disposiciones de la Carta Política, así como sobre la diferencia entre los ámbitos de aplicación de los regímenes especiales frente a los regímenes generales, asuntos que no es necesario reiterar en esta oportunidad. En esa medida, también habrá de desestimarse el cargo por violación del artículo 150-10." (...) subrayamos.

Con fundamento en lo anterior se infiere que en materia de embargos al señor **Víctor Harold Reyes López** solo le es aplicable el decreto antes transcrito.

Cordialmente,


P.D. MARTHA PATRICIA QUINTERO MONSALVE
COORDINADORA GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS - CASUR

Elaboro: AA Auxiliar de Apoyo – María Fernanda Carranza R.
Fecha elaboración: 15/06/2021
Ubicación: E: \OTROS\EMBARGOS\MF\06 15 2021



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Reunidos, Unidos, Avanzando, con Valores en la Acción



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PEX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido. -
Sírvasse proveer.
La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2621

RAD: 760014003020 2021 00132 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

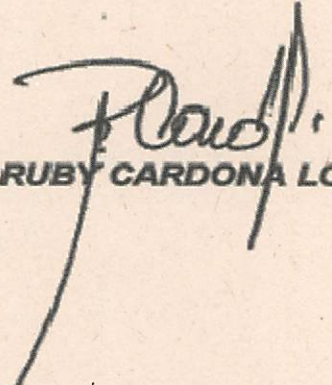
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la notificación allegada por la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

.-PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio allegado por el pagador CASUR (folio 12 al 14), indicando que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, consistente en embargo y retención del 30% de la asignación mensual que devengue el demandado Víctor Harold Reyes López, toda vez que cuenta con un régimen especial de inembargabilidad de las prestaciones sociales, a excepción de juicios de alimentos.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL-
SECRETARIA**

En Estado No. 112 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUL-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	102753
Emisor	info@giraldosinisterra.com
Destinatario	reyesharold@hotmail.com - victor harold reyes
Asunto	NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO
Fecha Envío	2021-03-23 14:47
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /03/23 14:48:42	Tiempo de firmado: Mar 23 19:48:41 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /03/23 15:00:32	Mar 23 14:48:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[23815]: F096712486F3: to=<reyesharold@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.co [104.47.14.33]:25, delay=2.3, delays=0.1/0/0.82/1.4, dsn=2.6.0, status=sent (2.6.0 <23f5d009b67ab0d2003ad4b38399310477b8513115437177fe1c32f97c2545 entrega.co> [InternalId=9113920623414, Hostname=CO1PR13MB5062.nam prod.outlook.com] 26289 bytes in 0.283, 90.446 KB/sec Queued mail for deliv > 250 2.1.5)



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION CONFORME AL DECRETO 806 ART. 8

Santiago de Cali, marzo de 2021

Señor (es),

VICTOR HAROLD REYES LOPEZ

Correo electronico: reyesharold@hotmail.com

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : COOPENSIONADOS

DEMANDADO : VICTOR HAROLD REYES LOPEZ

RADICADO : 2021-132

Cordial saludo,

Mediante la presente y de conformidad al art. 8 del decreto 806 me permito notificarle el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2021, así como trasladarle el expediente



29



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

para su conocimiento, actuación procesal que se lleva a cabo en la dependencia judicial ubicada:

Calle 10 #12-15

Palacio de justicia

J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de Lunes a Viernes, en el horario de 7:00 A.M. a 12:00 A.M. y de 1:00 P.M. a las 4:00 P.M. Se entenderá recibida la misma y se empezará a contar los términos judiciales de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Apoderado judicial de la parte actora,

OSCAR MARIO GIRALDO

CC. No.94'074.917 de Cali (Valle)





e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

T.P No.273.269 del C. S de la Judicatura.

info@giraldosinisterra.com

Adjuntos

NOTIFICACION_DECRETO.pdf

MANDAPAGO.pdf

DEMANDA.pdf

ANEXOS.pdf

Descargas

--



31

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00132-00

Santiago de Cali, catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: VICTOR HAROLD REYES LOPEZ (fl 27vto al 29) ✓

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 23 DE MARZO DE 2021. ✓

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 24 Y 25 DE MARZO DE 2021.

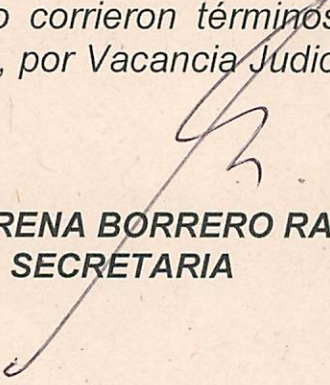
FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 26 DE MARZO DE 2021. ✓

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15 y 16 de abril de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que no corrieron términos del 29 de marzo de 2021, al 02 de abril de 2021, por Vacancia Judicial de Semana Santa.
La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

Clc

33
SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folio 27 vto y 28) sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO # 2620

RADICACIÓN NÚMERO 76 0014003 020 2021 00132 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA presentada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC., a través de apoderado judicial, contra VICTOR HAROLD REYES LOPEZ, la parte actora mediante demanda presentada el 15 de febrero de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“...**PRIMERO: ORDENAR** al señor **VÍCTOR HAROLD REYES LÓPEZ**, pagar a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 913852489325

Por la suma de **\$53.296.682.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde el **22 de febrero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS. Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un (1) pagaré, obrante a folio 4., del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1126 del 17 de marzo de 2021 (Folio 25 y vto.), en la forma solicitada en las pretensiones.

El demandado VICTOR HAROLD REYES LOPEZ, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del del Decreto Legislativo número 806 de 2020 (Folios 27 al 30), aviso entregado el 23 de marzo de 2021 (Folio 28), surtiéndose la misma, el **26 de marzo de 2021** (Folio 31), lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto.- Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de VICTOR HAROLD REYES LOPEZ en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

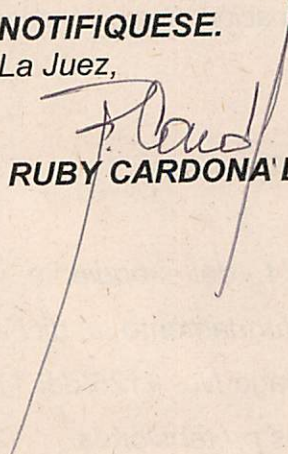
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$4'000.000= como Agencias en Derecho. (Cuatro millones de pesos m/ corriente)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

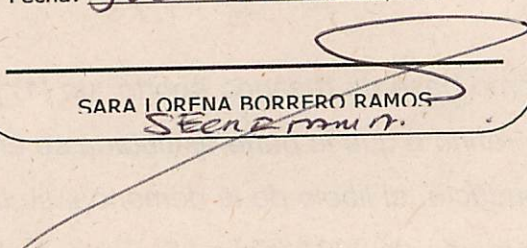
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 112 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JUL-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora



Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
ancas.41@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	05/05/2021 12:48:56 AM (UTC)	04/05/2021 07:48:56 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Nathalie Llanos <juridico@cpsabogados.com>
Asunto:	N-NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 2021 ANTONIO CASTRO POSSO
Para:	<ancas.41@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<021901d74148\$1816d800\$48448800\$@cpsabogados.com>
Recibido por Sistema Certimail:	05/05/2021 12:48:52 AM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	AD985B20BAFEA4FA69F328D0CFB84E5FE466EC05
Tamaño del Mensaje:	5320458
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
1.5 MB	ANEXOS.pdf
0.7 MB	DEMANDA Y PODER.pdf

21



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CALI-VALLE**

**FORMATO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.**

SEÑOR (A):
ANTONIO CASTRO POSSO
mdiezzr@hotmail.com
ANCAS.41@HOTMAIL.COM

Día	Mes	Año	Dependencia Administrativa – Responsable	Servicio Postal Autorizado
4	05	2021		CERTIMAIL

Despacho Judicial de origen	Naturaleza del Proceso	fecha de la providencia
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	EJECUTIVO	20/04/2021, AUTO#1666

Día	Mes	Año
Demandante	Demandado	Nro. De Radicación
BANCO DE OCCIDENTE	ANTONIO CASTRO POSSO	2021-00188

Por medio del presente escrito emitido conforme al artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, el referido Despacho Judicial se permite NOTIFICARLE la providencia indicada, es decir el auto de mandamiento de pago proferido en su contra dentro del proceso referido.

Se le hace saber que, de conformidad con la norma indicada, la notificación de la referida providencia, se considera surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del presente escrito, y de la copia de la demandas y sus anexos junto con el auto de mandamiento a notificar, y los términos que por ley cuenta para ejercer su derecho de defensa empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se anexa al presente escrito copia informal del mandamiento de pago referido, y de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Se le hace saber además que el Despacho Judicial donde cursa su proceso se encuentra ubicado en el Palacio de Justicia "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA". Calle 13 con Carrera 10, de esta ciudad de Cali-Valle, adicionalmente se le hace saber que cualquier comunicación con el juzgado podrá hacerlo a través del siguiente correo electrónico institucional: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Empleado Responsable

Firma

VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL
C.C. # 1.151.938.323 de Cali.
T.P. # 324.517 del C.S.J
PUERTA SINISTERRA ABOGADOS
Nit 900.271.514
Apoderado de la parte demandante

1.3 MB	MANDAMIENTO DE PAGO- ANTONIO CASTRO POSSO.pdf
88.2 KB	NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 2020-ANTONIO CASTRO POSSO.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

5/5/2021 12:48:55 AM starting hotmail.com/{default} 5/5/2021 12:48:55 AM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.8.33) 5/5/2021 12:48:55 AM connected from 192.168.10.11:43705 5/5/2021 12:48:55 AM >>> 220 AM5EUR03FT050.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 5 May 2021 00:48:54 +0000 5/5/2021 12:48:55 AM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 5/5/2021="" 12:48:55="" am="">>> 250-AM5EUR03FT050.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 5/5/2021 12:48:55 AM >>> 250-SIZE 49283072 5/5/2021 12:48:55 AM >>> 250-PIPELINING 5/5/2021 12:48:55 AM >>> 250-DSN 5/5/2021 12:48:55 AM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 5/5/2021 12:48:55 AM >>> 250-STARTTLS 5/5/2021 12:48:55 AM >>> 250-8BITMIME 5/5/2021 12:48:55 AM >>> 250-BINARYMIME 5/5/2021 12:48:55 AM >>> 250-CHUNKING 5/5/2021 12:48:55 AM >>> 250-SMTPUTF8 5/5/2021 12:48:55 AM < starttls="" 5/5/2021="" 12:48:55="" am="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 5/5/2021 12:48:55 AM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 5/5/2021 12:48:55 AM
tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 5/5/2021 12:48:55 AM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 5/5/2021="" 12:48:55="" am="">>> 250-AM5EUR03FT050.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 5/5/2021 12:48:55 AM >>> 250-SIZE 49283072 5/5/2021 12:48:55 AM >>> 250-PIPELINING 5/5/2021 12:48:55 AM >>> 250-DSN 5/5/2021 12:48:55 AM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 5/5/2021 12:48:55 AM >>> 250-8BITMIME 5/5/2021 12:48:55 AM >>> 250-BINARYMIME 5/5/2021 12:48:55 AM >>> 250-CHUNKING 5/5/2021 12:48:55 AM >>> 250-SMTPUTF8 5/5/2021 12:48:55 AM < mail=""> BODY=8BITMIME FULL 5/5/2021 12:48:55 AM >>> 250 2.1.0 Sender OK 5/5/2021 12:48:55 AM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 5/5/2021 12:48:55 AM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 5/5/2021 12:48:55 AM < data="" 5/5/2021="" 12:48:55="" am="">>> 354 Start mail input; end with . 5/5/2021 12:48:55 AM < .="" 5/5/2021="" 12:48:56="" am="">>> 250 2.6.0 [InternalId=124158914614487, Hostname=AM5EUR03HT143.eop-EUR03.prod.protection.outlook.com] 5329967 bytes in 0.879, 5917.228 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 5/5/2021 12:48:56 AM < quit="" 5/5/2021="" 12:48:56="" am="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 5/5/2021 12:48:56 AM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.8.33) in=922 out=5323298 5/5/2021 12:48:56 AM done hotmail.com/{default}

De:postmaster@outlook.com:El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: ancas.41@hotmail.com Asunto: Certificado: N-NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 2021 ANTONIO CASTRO POSSO

Este email deAcuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).



Por Valor de: \$49.904.841.

Yo (nosotros) Antonio Castro Posso CC 5.550.165.

5453-4



5453-4

2E652123

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Cali, el día 10 del mes de Febrero del año 2021 la suma de Cuarenta y nueve millones Noventa y cuatro mil Ochocientos Cuarenta y un Pesos Mils (\$ 49.904.841) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(amos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculta a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto. **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga(amos) para con **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo o con cualquier Entidad Financiera Colombiana o Extranjera; b) Si en forma conjunta o separada fuere(amos) perseguido(s) judicialmente por cualquier persona y en ejercicio de cualquier acción; c) Por giro de cheque a favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, sin provisión de fondos o devueltos por cualquier causa; d) Por muerte de uno cualquiera de los deudores. En este caso, **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo tendrá el derecho de exigir la totalidad de (los) créditos y sus intereses y gastos de cobranza a cualesquiera de los herederos del(los) Deudor(es) Fallecido(s), sin necesidad de demandar a todos; e) Por la iniciación de trámite Concursal o liquidatorio de cualquier naturaleza y de cualquiera de los deudores. f) Por falta de actualización del avalúo del bien dado en garantía. g) Si la (s) garantía (s) constituida (s) a favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, sufre(n) desmejora, deterioro o deprecio por cualquier causa. h) Por ser vinculado cualquiera de los deudores, por parte de las autoridades competentes, a cualquier tipo de investigación por delitos evidenciados en el código penal en el capítulo V - del lavado de Activos - o sea (n) incluido(s) en listas para el control y prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América y la emitida por el congreso de seguridad de las naciones unidas (ONU), o condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. i) Si a juicio de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, los balances, informes o documentos presentados por cualquiera de los aquí firmantes, contienen información incompleta o inexactitudes o no son veraces. j) Si cualquiera de los aquí firmantes incumple(n) alguna(s) de las obligaciones establecidas en los títulos de deuda y/o en otros documentos derivados de cualquier acto o contrato suscrito a favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo. k) Si no se renueva oportunamente el seguro que ampara el bien dado en garantía, en leasing o arrendamiento sin opción de compra.

En el evento de prórroga u Otrosí al presente título suscrito por uno cualquiera de los deudores, subsistirá la solidaridad e indivisibilidad establecida entre todos los suscriptores del título.

EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda expresamente facultado para compensar las obligaciones a nuestro cargo, una vez ellas sean exigibles conforme a este pagaré bien sea debitando cualquiera de mi(nuestras) cuentas que tenga(amos) en **EL BANCO DE OCCIDENTE** o en cualquier otro tenedor legítimo, así como para destinar al mismo fin el producto de los Certificados de Depósito o de cualquier otro título o cualquier suma de dinero que por cualquier concepto tenga(amos) a mi (nuestro) favor. La mera ampliación del plazo o la conversión en otro pagaré no constituye novación ni libera las garantías constituidas en favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo.

En caso de acción judicial me(nos) adhiero(adherimos) al nombramiento de secuestre que haga el Acreedor.

Si la presente obligación se encuentra garantizada con prenda y/o hipoteca, yo(nosotros) nos obligamos a presentar a **EL BANCO DE OCCIDENTE** cada 3 años, contados a partir de la fecha de emisión del primer avalúo del bien dado en garantía, una actualización del mismo elaborada por un evaluador autorizado por **EL BANCO DE OCCIDENTE** o por cualquier otro tenedor legítimo. Si así no lo hiciere(amos) **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo queda facultado para efectuar dicho trámite a costa de cualquiera de los aquí firmantes, o para declarar vencido el plazo de la obligación u obligaciones garantizadas, por cuanto se considera que la falta de actualización del avalúo constituye una desmejora de la garantía. En el caso que **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo opte por tramitar la actualización del avalúo, yo (nosotros) autorizo(amos) a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier otro tenedor legítimo para debitar de cualquier cuenta o de cualquier otro depósito que figure a favor de cualquiera de nosotros en **EL BANCO DE OCCIDENTE** o en cualquier otro tenedor legítimo, el valor de la actualización del avalúo que cobre el evaluador que contrate **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo en nombre mío (nuestro) para tal fin.

37

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00188 00

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: ANTONIO CASTRO POSSO (fls. 21 y 22)

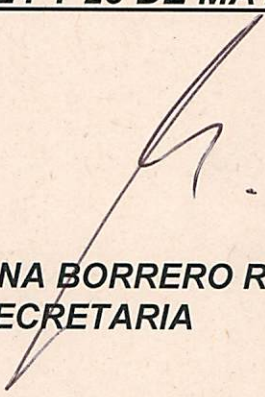
FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 05 DE MAYO DE 2021.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 06 Y 07 DE MAYO DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 10 DE MAYO DE 2021.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24 Y 25 DE MAYO DE 2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

39

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de Junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folios 21 a 37), sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sirvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2585

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00188-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, contra **ANTONIO CASTRO POSSO**, la parte actora mediante demanda presentada el 05 de Marzo de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR A ANTONIO CASTRO POSSO, cancelar a BANCO DE OCCIDENTE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL DEL PAGARÉ SIN NÚMERO

Por la suma de \$46.607.563.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 6.

B.INTERESES DE PLAZO

Por la suma de \$3.297.278.00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré desde el 06 de agosto de 2020 al 10 de febrero de 2021.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 11 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999. ..."

Como base de recaudo aportó un (1) pagaré, obrante a folio 6 del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda y una vez subsanada la demanda en debida forma, se libró mandamiento de pago No. 1665 de Abril 20 de 2021 (Folios 19 y vto.), en la forma solicitada en las pretensiones.

El Señor ANTONIO CASTRO POSSO, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del del Decreto Legislativo número 806 de 2020 (Folios 21 a 37), aviso entregado el 05 de Mayo de 2021, surtiéndose la misma, el **10 de Mayo de 2021** (Folio 37), lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto.- Dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ANTONIO CASTRO POSSO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

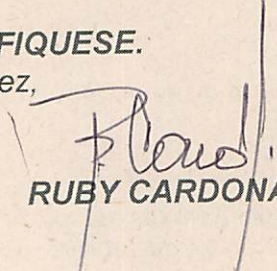
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$3'000.000= como Agencias en Derecho. (Tres millones de pesos m/te)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali -Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

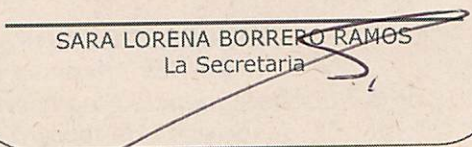

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 112 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUL-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2568

RADICACIÓN 760014003020 2021 00282 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2.021)

Toda vez que el apoderado de la parte actora allega al plenario el informe de la Policía Nacional y del Parqueadero Caliparking Multiser respecto de la inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria identificado con las placas **HZR-652** y además solicita la entrega del mismo a la entidad, se procederá de conformidad ordenando la entrega del automotor a quien corresponde; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la entrega del automotor al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.¹

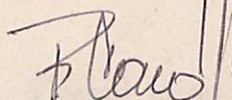
2.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** librado sobre el vehículo mencionado. Líbrese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali, así como al parqueadero **"CALIPARKING - MULTISER"** indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, a través de su apoderado judicial.

¹ **Parágrafo 3°.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

3.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

4.- ARCHÍVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**



RUBY CARDONA LONDOÑO

2021-00282
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUL-06-2021

El Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a través apoderada judicial, contra **JHON DEIVIS ZAPATA MOSQUERA**. Sírvasse proveer.
La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2633
RAD: 760014003020 2021 00407 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

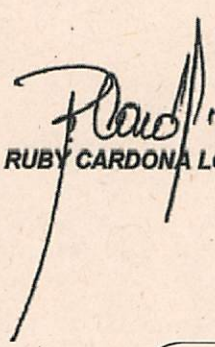
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **JHON DEIVIS ZAPATA MOSQUERA**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$90.000.000,00. Oficiése.

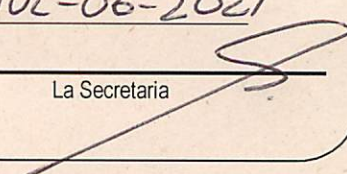
NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 112 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: JUL-06-2021


La Secretaria

17

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2632

RAD: 76001 400 30 20 2021 00407 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JHON DEIVIS ZAPATA MOSQUERA**, viene conforme a derecho y acompañada de dos (2) títulos valores (Pagarés) cuyos originales se encuentran en poder de la demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), y cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JHON DEIVIS ZAPATA MOSQUERA**, pagar a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 407410070961

Por la suma de **\$22.246.204,00** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 6.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 07 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL PAGARÉ No. 5416590003926745

Por la suma de **\$22.246.204,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 7 vto.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 07 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

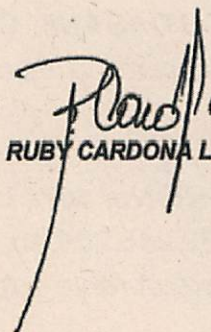
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **TULIO OREJUELA PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y T.P. No. 95.618 del C.S.J., como apoderado para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 112 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUL-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria